

# Apuntes críticos acerca del atomismo político radical o individualismo asocial: Análisis de sus argumentos y contradicciones

*Critical notes on radical political atomism or asocial individualism: Analysis of its arguments and contradictions*

**Camilo Antonio Schenone Riquelme**

Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile

ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-0317-5071>

Contacto: [cschenon@alumnos.uahurtado.cl](mailto:cschenon@alumnos.uahurtado.cl)

## RESUMEN

El siguiente ensayo tiene como objetivo delimitar los argumentos bases que dan origen a la teoría política conocida como atomismo. Para ello será necesario hacer un análisis de sus orígenes en las proposiciones del contrato social, así como de las razones por las cuales se considera al individuo como autosuficiente, para luego ver cómo esto mismo les da un fundamento a los derechos de esta índole. Ello nos demostrará la importancia de replantear estos argumentos, si es que hacen posible la convivencia entre otros, y cómo es que un sistema que requiera de mayor cooperación es contrario al atomismo político. Finalmente, se verán las implicaciones contradictorias y los elementos que juegan en contra de formar parte de este pensamiento, sobre todo en su forma radical.

**Palabras clave:** atomismo político; derechos individuales; convivencia; autosuficiencia; individuo.

## ABSTRACT

The following essay aims to delimit the basic arguments that give rise to the political theory known as atomism. To do so, it will be necessary to analyze its origins in the pro-

positions of the social contract, the reasons why the individual is considered as self-sufficient, and then see how this gives a foundation to the rights of this kind. This will demonstrate the importance of rethinking these arguments if they make coexistence among others possible and how a system that requires greater cooperation is contrary to political atomism. Finally, we will see the contradictory implications and the elements that play against being part of this thought, especially in its radical form.

**Keywords:** political atomism; individual rights; coexistence; self-sufficiency; individual.

## 1. INTRODUCCIÓN

El atomismo político, el cual no debe confundirse con el atomismo lógico, es una tendencia que tiene poco análisis, sumado a una ambigüedad conceptual que la hace compleja de entender, pero, a pesar de ello, tiene sus bases bien integradas en nuestra sociedad y los sujetos políticos que la componen. Para entrar en detalle, iniciaremos con el estudio de las teorías del contrato social del S. XVII en la filosofía moderna y las doctrinas posteriores que heredaron esa línea de pensamiento central del atomismo político, que según Taylor muestran al individuo como parte elemental de la sociedad para la realización de sus fines que son propios prioritariamente (Taylor, 2005, p. 225). Con esta tesis central del pensamiento atomista político, se deberá tener especial consideración al rol de la persona como individuo, y con ello, a cómo la suma de sus acciones y bienes son producto de su propio mérito y esfuerzo. Dentro de los argumentos más notables y recurrentes que se usan para presentar al individuo como autosuficiente, está el ejemplo de la persona que vive alejada de la sociedad en un ambiente natural con recursos suficientes para vivir sin necesidad de interactuar de nuevo con otros.

Consta agregar que este tipo de pensamiento no es aceptado por sus partidarios, especialmente porque esta tesis social los describe como movimiento; por ello el problema de si lo llamamos ‘atomismo político’, ‘atomismo social’, ‘individualismo social’ o ‘egoísmo social’ implicaría una cierta debilidad de este vocablo en lo político, como se mencionó anteriormente. Los primeros indicios contemporáneos de esta postura se identifican primero como individualismo, según los sansimonianos en el S. XIX (Strauss, 1999, p. 74). Taylor también reconoce la problemática de nombrarlos por un

único nombre, y esto Paul Ricoeur lo identifica como un problema de identidad dentro de un grupo de personas que representan sus deseos y convicciones. En sus palabras, nos dice lo siguiente:

La comunidad de interés y metas que está en juego aquí, que nos permite identificar la entidad colectiva en cuestión, precisamente como comunidad, constituye el escalón inicial del reino político, aún sin distinciones entre gobernantes y gobernadores que especifica la noción de un Estado político, pero sí entrando ya a la problemática (Ricoeur, 1989, p. 34).

Dicha discusión, sobre qué interés y metas debe tener una comunidad, es bastante relativa y depende de la primacía de qué cosas buscan ciertos individuos en sus expectativas de vida. Con esto, se busca indagar en la cuestión adicional de vislumbrar mejor si el individuo atomista establece bases de respeto hacia otros; en otras palabras, si es posible darle mérito a alguien en particular sobre la base de qué es dueño o propietario de tal cosa, aunque no la haya hecho él mismo. El objetivo principal de este ensayo queda, pues, en delimitar la estructura de los argumentos atomistas y si estos son concordantes en el marco de los derechos individuales, el convivir con otros sujetos políticos, y qué tan independientes pueden ser de la sociedad según esta postura teórica en el debate social-filosófico, a la vez que diferenciar la parte ideológica de la abstracta de esta postura, y de las formas radicales de esta teoría.

## **2. LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS**

Precisamente, la doctrina atomista se asienta en la discusión moderna de la naturaleza del sujeto en la sociedad política, cuyos argumentos fueron tratados por Hobbes y Locke específicamente. Justamente el alegato de las estructuras y acciones políticas que le son contingentes a ellos les permiten desarrollar conceptualmente lo que se identifica como la ‘primacía de los derechos’, o, mejor dicho, la atribución de algunos derechos a las personas, pero sin ningún sentido de pertenencia a otro órgano social.<sup>1</sup>

---

1 A base de esto, se diferencia el “individualismo metódico”, ya que el enfoque de este va dirigido a cómo los individuos conviven en sociedad, mientras que el “atomismo” se centra en la fundamentación autónoma del individuo. Si bien la Escuela Austriaca de Economía (Popper, Hayek y Watkins) tiene el enfoque atomístico sobre los roles sociales y recursos,

Como dice Taylor, “nuestra obligación de pertenecer a una sociedad o sostenerla, u obedecer a sus autoridades, se considera derivada; se nos impone de manera condicional, en virtud de nuestro consentimiento o por el hecho de ser ventajosa para nosotros” (2005, p. 227). Esta cuestión de la ‘primacía de los derechos’ se puede traducir en otras palabras como el argumento de los derechos naturales del hombre en este mundo, los cuales son los primados del individuo que no tiene una obligación ante el orden social/político en el que esté. Siguiendo esta lógica, los sujetos políticos que se atribuyen algunos derechos, tenderán a asociarse entre ellos para ejecutar sus propios fines (Ricoeur, 1989, p. 35); de este modo la ‘primacía de los derechos’ logrará juntar a individuos sociales concretos, ya que se les reconoce su estatus y se forman los intereses en cuestión fijados por ellos.

Esta caracterización de lo fundamental del derecho individual -y de si es posible exigir obediencia a un Estado- nos deja claro que el atomismo puede tomar varias formas político-filosóficas. Entre las más notables, están los autores ya mencionados Hobbes y Locke, pero también Rousseau, Kant, J.S. Mill, Hayek, Rawls y tantos otros en que queramos rastrear esta idea de ‘derecho natural del humano’. Una postura señalada por Taylor, que sigue esta línea, es el anarquismo liberal<sup>2</sup> de Nozick, quien plantea la misma cuestión sobre la ‘primacía de los derechos’ y si es necesaria la exigencia de obediencia a un Estado (2005, p. 249). No es de extrañar que la mayoría de las teorías políticas, especialmente las contractuales, se basen en la importancia de los derechos individuales. Si el atomismo no contara con este tipo de discurso, no fundamentaría la primacía de los derechos individuales, lo cual es necesario porque la falta de estos llevaría desarmar a la sociedad de sus ‘átomos’, de los sujetos sociales que la componen. (Strauss, 1999, p. 77). Eso sí, cabe mencionar que no todas estas teorías políticas desarrolladas por estos autores tienen el mismo tinte o fin político; lo cual quiere decir que las características atomistas forman parte de su sistema filosófico/político, pero no necesariamente es el enfoque central.

---

no se centra en la cuestión de la fundamentación del derecho innato del sujeto político, sino que ya está consentido, cosa que en la filosofía moderna se aborda. (Ormeño, 2016, pp. 65-66)

2 También llamado “Anarquismo capitalista”, pero este término es controversial, como no es de extrañar.

### 3. INDIVIDUO AUTOSUFICIENTE

Se sigue que, como la libertad del individuo está dictaminada por el hecho de que este sea autosuficiente, debemos hacernos una pregunta: ¿cómo es posible esta autosuficiencia? Ya mencionamos que de acuerdo a la doctrina atomista, la ‘primacía de los derechos’ rechaza que la sociedad contribuya a la autosuficiencia del individuo. Esta exclusión del individuo de su ambiente social, por su preferencia por el ámbito natural, simboliza una crisis identitaria de ‘lo común’, lo cual nos conduce replantear qué tan propios son los ‘bienes comunes’ o el ‘bien común’, y de este modo nos estaría llevando a una tragedia de los comunes debido al egoísmo del individuo (Gracia & Reyes, 2022). En parte esto se debe a ciertas suposiciones históricas sobre el estado de la naturaleza, las cuales nos llevan a una suposición histórica sobre la actitud del individuo y su propia sobrevivencia; somos un animal social-político, porque no somos autosuficientes, pero atomísticamente el hombre aislado es autárquico de por sí (Taylor, 2005, p. 228). Hobbes describe el estado natural como caótico, violento y efímero, el cual puede ser evitado con la instauración de un orden político-social. Locke, por otro lado, dice que este estado de naturaleza cuenta con las condiciones de relaciones humanas sociales, pero sin la figura de la autoridad política necesaria.

Estas posturas parecieran apoyar más bien la idea del individuo humano como ‘animal autónomo’ que como ‘animal político-social’, en contraste de una visión más holística de la sociedad y sus partes. Taylor aclara que no es solamente que los humanos alejados de la sociedad no puedan subsistir con los medios suficientes, también está la cuestión del desarrollo de capacidades meramente humanas en la sociedad (2005, p. 230). De este modo, la atribución de los derechos a los individuos se debe a una afirmación de la falta del desarrollo potencial de nuestras habilidades, lo cual se traduce en el dilema de los comunes debido al interés egoísta del individuo y cómo da cuenta de la incompatibilidad con el colectivo social (Gracia & Reyes, 2022, p. 3). Dicho en otras palabras, le otorgamos derechos a los individuos humanos porque vemos algo en ellos que nos lleva al reconocimiento de su persona individual y a establecer una estructura social que permita su desarrollo. En el argumento atomista de los derechos, la pertenencia es inherente a nosotros, pero las obligaciones que se desprenden de ella son derivadas, contienen ciertas condiciones tanto si son ventajosas o si consentimos a los deberes impuestos.

Taylor pone de ejemplo la cuestión de los derechos animales. La atribución de sus derechos se basa en el argumento de la sensibilidad (*sentience*) y que como sujetos sensibles (*sentient beings*) son capaces de experimentar dolor y placer.<sup>3</sup> Los animales, al igual que los humanos, somos capaces de disfrutar ciertas cosas e incluso de desarrollar ciertas habilidades que ayudan al desarrollo de la vida, a la vez que somos vulnerables, especialmente los animales no humanos<sup>4</sup>. De esto se desprende que los derechos animales se basan en la idea de que ellos son capaces de una actitud que, a nuestro parecer, es algo digno de respeto (Taylor, 2005, p. 233). Está claro que esta visión de respeto hacia los animales es válida si las personas comparten la convicción de que dicha capacidad es respetable.

Con esta explicación sobre los derechos de los animales, podemos ver una fundamentación del derecho de los humanos, a saber, la protección de la vida. Tanto los animales como nosotros, en cuanto especie, nos protegemos de aquello que nos puede hacer daño. Como somos capaces de tomar conductas que son dignas del respeto, pues, necesariamente, se debe tomar una actitud que proteja y garantice la seguridad. “Decir que ciertas capacidades exigen respeto o tienen valía a nuestros ojos, es decir que reconocemos el compromiso de promoverlas y fomentarlas” (Taylor, 2005, p. 234).

Como ya se ha mencionado brevemente y sin vincular la con el autor, esta idea del individuo como digno de respeto es bastante rawlsiana. En los párrafos 1-4, 51 y 67 de la *Teoría de la Justicia* vemos como Rawls se aleja bastante de esta concepción atomista, pero a la vez la usa para justificar su propio sistema.<sup>5</sup> Este nos dice que el objeto primario de la justicia es la estructura de la sociedad o cómo las instituciones sociales/políticas distribuyen los derechos y deberes para la cooperación (Rawls, 2012, pp. 19–22). Pero la gran diferencia entre el sistema de su filosofía y el atomismo es que el segundo niega o cuestiona los deberes cooperativos para centrarse en el individuo, mientras que el otro afirma que si el sistema político es bueno, la obediencia a este no

---

3 Si bien esta cuestión no es el foco del ensayo, más adelante nos servirá como un modo más de ejemplificar la fundamentación atomista del derecho.

4 El ‘Antropoceno’ expresa mejor esta idea: que nuestra presencia como humanos conlleva consecuencias climáticas-geográficas y eventualmente sobre la vida orgánica.

5 Rawls en *Liberalismo Político* expresa ideas más claras sobre su distancia con el atomismo, en tanto que propone el concepto de “unión social” y la orquesta como ejemplo de esta praxis (Rawls, 2015, p. 231)

debiese implicar mayor problema, y más si es que el objetivo del cumplimiento de los deberes fomenta el desarrollo humano y bienestar.

#### **4. FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO ATOMISTA**

Taylor (2005, pp. 235–236) nos expone la tesis de la ‘primacía de los derechos’ que está favor de los derechos individuales del ser humano en tres puntos:

1. Atribuir el derecho natural de X al agente A es afirmar que A exige nuestro respeto, por lo que no podemos impedir que A realice X.
2. A tiene derecho natural a X, si es que hacer X es una manifestación de E (E entendiéndose como la propiedad de A).
3. A es tal que su exigencia de hacer X implica que E es de gran valor moral y debiese de fomentar y desarrollarse en todo individuo parecido a A.

De este modo, el atomismo parece entrar en conflicto con esta exposición de la afirmación de los derechos. Es contradictorio que se postule que el individuo mismo sea la unidad social fundante al atribuirle derechos, pero que a la vez se niegue su capacidad de desarrollar su propia autosuficiencia.

Un ejemplo radical que nos lleva a cuestionarnos la primacía de los derechos, es el caso de las personas en coma. La opinión general sobre el tema es que la gente prefiere que las desconecten a tener que vivir una vida en estado vegetal, si es que se le puede llamar vivir a eso. Pero si desconectamos a alguien sabiendo que hay un margen superestrecho de salvar a esa persona, estaríamos violando su derecho a la vida. Taylor lo expresa de la siguiente manera: “Los defensores de este punto de vista ultraliberal son renuentes a admitir que la aserción de un derecho implica afirmar la realización de ciertas potencialidades, pues temen que la afirmación de obligaciones ofrezca un pretexto de restricción de libertad” (2005, p. 238). Justamente, la falencia o error que el atomismo tiene en su sistema es la propia afirmación de sus derechos, pues se basan en la naturaleza de un sujeto con ciertas capacidades de afirmarse a sí mismo. Claramente, este punto de vista que no hace más que asumir el consentimiento a un derecho, está ligado a la capacidad de razonamiento del individuo, lo cual también lleva problematizar la tesis atomista del sujeto “político” como individuo auto-

suficiente, porque después de todo, su libertad es consensuada por el reconocimiento al poder común.

De esta capacidad humana se han justificado ciertos derechos en el sistema atomista. Por ejemplo, el tener derecho a la propiedad y derecho a la libre elección nos concede un marco de elecciones amplias en el cual un individuo puede tratar a las cosas que le pertenecen como quiere y se le dé la gana. La mentalidad de interés/mercancía aquí es notable, ya que el individuo puede actuar de la manera que estipule como beneficiosa o placentera. Taylor dice que este ultraliberalismo se muestra desapegado de toda aseveración de valor y de autorrealización, y la aceptación de esta creencia nos da una falsa capacidad plena de elección (2005, p. 238). Si se elimina el rol o concepto de comunidad u holismo político, la consideración del bien queda reducida a una medición circunstancial o materialista (Gracia & Reyes, 2022, p. 8). Este pensamiento atomista es otro ejemplo radical de cómo no toda teoría política tiene concordancia con lo que ya es la ideología (como la diferencia entre 'liberalismo', 'libertarismo', 'neoliberalismo' y otras corrientes).

## **5. ¿POR QUÉ ES RELEVANTE LA PROBLEMATIZACIÓN DE LA CONVIVENCIA ATOMISTA?**

Debido a que a cada individuo quiere ejercer su libertad, pero tiene restricciones, se ve limitado aceptarlas, a pesar de estar insatisfecho con ellas.<sup>6</sup> De este modo, la aceptación de la 'primacía de los derechos' implica a la vez que se debe pertenecer a una sociedad que los fomente. John Rawls plantea esto como la tolerancia a un sistema porque es deseable a otro (Rawls, 2012, p. 20). La incoherencia de la no obediencia, e incluso la destrucción total de la sociedad, no implica únicamente la privación de los derechos de los demás, sino que, debido a la lógica atomista, también de los propios. "La aserción de ciertos derechos implica para mí [el individuo] la afirmación de ciertas capacidades y, de tal modo, la aceptación de ciertos criterios mediante los cuales una vida puede juzgarse plena o truncada" (Taylor, 2005, p. 241). O sea que, dependiendo

---

6 Un ejemplo de esto es la diferencia entre Locke y Hobbes con respecto a los bandos realistas y parlamentaristas en primera guerra civil entre 1642 - 1646, donde el segundo apoya un estado totalitario porque es mejor que otra cosa, en otras palabras, una ontología atomista (Ormeño, 2016, p. 68; Strauss, 1999, p. 82).



de las circunstancias, el valor de la vida humana se basa en la oferta o utilidad que este pueda ofrecer a la sociedad. Pero a la vez esta puede ser beneficiosa al traer una normatividad que permita ejercitar la libertad individual.

Los partidarios del atomismo teórico más radical, es decir, quienes se apegan a una designación práctico-cultural de su uso, conciben tres derechos principales que se complementan entre sí: el derecho a la vida, libertad y propiedad (Taylor, 2005, pp. 242–246). Nozick argumenta que los derechos que disponemos no deben de perjudicar a otros, y sobre esto se pueden defender formas de sociedad donde no se violen los derechos del individuo. Hobbes explica que nuestro deseo de vivir está ligado a que seamos agentes de deseo, con ello implicando el rechazo a toda forma de vida humana en prioridad de ser agente de sus propios deseos. Locke dice que el derecho a la propiedad es necesario como un punto esencial de la vida humana para desarrollarse, protegerla, refugiarla y formarla como tal. En este sentido, ser libre consiste en no tener impedimentos para concretar lo propio; de este modo, a la vez se presenta una visión de la naturaleza del ser humano y de lo valioso en la vida, se deforma y aprecia un ideal común (Ormeño, 2016, p. 75). Si bien teóricamente están acordes, en ciertos aspectos, Taylor criticará mientras más nos adentramos en la argumentación, que sus mismos autores entran en contradicción con sus postulados, acercándose a una practicidad cultural radical del atomismo.

El argumento de Nozick implica una contradicción a la pertenencia a la sociedad, ya que dentro de mi propia libertad, de si obedezco lo que dice ella o no, habría que considerar que ninguna tesis social sobre convivencia será inútil (Taylor, 2005, p. 242). El argumento de Hobbes apunta a que sólo el individuo sabe lo que es bueno para su vida, lo cual podría llevar al desarrollo de ciertos vicios que este individuo ve como “virtudes” (2005, pp. 243–244). Sólo basta fijarnos que para el escritor del *Leviatán* es preferible que gobierne un rey autoritario y egoísta, mientras este asegura el orden público, incluso si la propia capacidad de ser agente de deseo es amenazada por este. Finalmente, el argumento de Locke es falso porque la propiedad no es algo que sea innato en nosotros, más bien es un derecho que se puede adquirir, pero, sobre todo, se puede dejar de desarrollar (2005, pp. 245–246). Basta ver que la distribución de bienes materiales en la sociedad no es igual para todos, como en aquellas sociedades

en donde el individualismo depende mucho del atomismo de uno en particular que asegure una libertad secundaria.

## **6. LA JUSTICIA COMO IMPARCIALIDAD CONTRARIA AL ATOMISMO POLÍTICO**

Si bien la filosofía de Rawls tiene características atomísticas, su enfoque está dirigido también al ámbito holístico. Rotundamente, desarrollar un sistema que permita el desarrollo de los derechos de todos sus miembros, implica que algunos deban renunciar a ciertos derechos que tienen para su óptima realización. Rawls propone que los individuos son autónomos en su actuar y sus obligaciones son autoimpuestas por ellos, según las circunstancias constantes de la propia actitud (2012, p. 404). Estas obligaciones de pertenencia son distintas a las obligaciones que existen entre dos adultos casados, amistades, familia, etc., pues en estas últimas se trata de obligaciones a personas particulares y no a asociaciones fijas que implican la suposición de una tesis social que exija una condición mínima para el respeto (Taylor, 2005, p. 254). Siguiendo esta lógica, una cierta institución social, o ‘unión social’, debe funcionar en armonía, mientras a la vez estas deben estar acordes a las otras coaliciones, conformándose como una ‘unión de uniones sociales’ al fijarse ciertos principios recíprocos de justicia que norma la convivencia en torno a la noción de justicia<sup>7</sup>.

Es por eso, que, en países de sistemas federales, como en EE. UU., México o Alemania, las políticas atomistas están centradas en lo local/regional, al contrario de una dimensión de nación entera, debido a su constitución y como se dividen los poderes. Pero este enfoque en lo local no debe verse como algo en un sentido favorable para

---

7 Sobre el tema, se recomienda leer el parágrafo 6 de la Conferencia VIII escrito por John Rawls en *Liberalismo Político*. En este sentido, nos dice que sea cuales sean los principios que se seleccionen entre individuos, estos darán las bases suficientes para se desarrollen como ciudadanos de una sociedad según su debida concepción de justicia, el grado de deliberación de uno, la educación instaurada y la concepción de la naturaleza del hombre, ya que demuestran una justicia posible y práctica (2015, p. 227). La elaboración de estos principios, según él mismo, será difícil de determinar, pero siendo ya asumidas, queda, por lo tanto, la ‘unión de uniones sociales’. Si bien este concepto se aborda en *Teoría de la Justicia*, es en el trabajo inicialmente mencionado que se aborda más profundamente. Por tanto, el bien de una unión social se realiza cuando cada individuo participa en la consecución de ese bien (2015, p. 230). De este modo, la Justicia como Imparcialidad de Rawls es contraria a un fin atomista de la sociedad. Más bien, el fin es holístico, mientras que sus fundamentos son derechos atomísticos que desarrollarán al individuo para convivir en sociedad.

sus propios ciudadanos, pues si los que participan de lo local no saben su lugar, la convivencia puede atrofiarse. Lo que significa que la convivencia entre los individuos atomistas debe ser asumida por ellos mismos, comprendiéndola racionalmente según su posición social. En el párrafo 79 de *Teoría de la Justicia*, Rawls dice lo siguiente acerca la ‘unión social’ y cómo se concreta el bien de esta:

En una sociedad bien ordenada, cada persona comprende los primeros principios que rigen el esquema en conjunto, tal como éste ha de ponerse en práctica a lo largo de muchas generaciones; y todos tienen un decidido propósito de adherirse a esos principios en su proyecto de vida. (2012, p. 477).

La ciudad de *Springfield* de la serie *Los Simpsons*, en cierto tono humorístico, refleja a la sociedad estadounidense con mucha precisión. Los personajes, a pesar de su naturaleza caótica y a ratos discordante en el programa, muestran a una familia nuclear que es digna de conservarse, o en otras palabras, aquellos que nos es propio según el principio que le concede cuidarlo (Cantor, 2001, p. 214). Fuera de la familia, encontramos personajes que siguen reflejando los mismos principios atomistas del apego a lo que es propio. De esta forma, la demagogia local del Alcalde Diamante, la ambición de avaricia del señor Burns, el egoísmo hedonista de Homero o la desobediencia rebelde de Bart representan en sí ciertos caracteres esenciales al atomismo y la cultura “americana” (Cantor, 2001, pp. 210–211). La sociedad estadounidense mostrada en esta serie nos refleja caricaturescamente la mentalidad de la autosuficiencia del propio “mérito”.<sup>8</sup> Las nociones atomísticas llegan incluso a la ficción, y reflejan las problemáticas que enfrenta este tipo de individualismo, en que las bases del respeto son esenciales para la realización de una sana convivencia.

## 7. CONCLUSIONES

Finalmente, como notas finales acerca del atomismo, distinguiremos tres observaciones hechas por Charles Taylor que apuntan hacia una crítica de este. Hemos podido

---

8 Sobre la relación entre la teoría atomista y sus reflejos en *Los Simpsons* recomiendo la sección de Paul Cantor traducida por Federico Gallegos, *Los Simpsons: La política atomista y la familia nuclear* (2001).

ver cómo nos propone la cuestión del atomismo y sus implicaciones doctrinales en tanto que ignoran el aspecto más holista o comunitario de lo que significa conformar una sociedad. Vimos que el tipo de libertad que valora es una en virtud de la cual los individuos son capaces de hacer elecciones y definirse de lo que quieren, sin importar su bando o creencias personales (Taylor, 2005, p. 254). Esto implica que aquellas personas que no tienen simpatía por otras consideran admisible un solo modo de vida, el suyo, en contraste a los demás. Sin duda alguna, la contradicción está presente: se afirman los derechos de un individuo a una cosa, pero a la vez este individuo le niega sus derechos a otro, y de esta forma se crea una “falsa autosuficiencia” del mismo. El individuo atomista radical niega su pertenencia a la sociedad por el hecho de que él mismo se ha desarrollado plenamente sin la necesidad de otros.

Según Taylor, la postura anarquista de Nozick es imposible porque parte de la ‘primacía de los derechos’ que los atomistas en general afirman como fundamento, pero no como fin. Un estado anárquico se sostendrá si es que los individuos que pertenecen a esta forma de organización tienen un sentido de pertenencia o incluso deber social para mantener y fomentar sus valores. No pueden los individuos hacer lo que les parezca más conveniente según su propio juicio, ya que no habría forma de organización que pueda mantener el orden de sus derechos. “El modo de entender el bien público como bien colectivo estaría lastrado por este carácter atomista incapaz de comprender adecuadamente “lo propia y genuinamente común” (Gracia & Reyes, 2022, p. 7). Para tener una idea completa de lo que es ‘libertad’ se debe tener en cuenta una comprensión de la ‘propia libertad’, cómo esta es posible solamente si no estamos solos socialmente, además de aprender a convivir con los otros individuos que constituyen al conjunto político en que estamos.

Por último, está claro (incluso el mismo Taylor lo admite) que el debate del atomismo y sus contrincantes es de largo alcance y retórico. “Para los atomistas, el discurso de la identidad y sus condiciones en la práctica social parece increíblemente abstruso y especulativo” (Taylor, 2005, p. 254). ¿Por qué debiese de ser así?, ¿porque somos sujetos sin extensión, sumergidos en la *tabula rasa*, poseedores del derecho por sí sin nada más? La contraposición que crítica esta ambivalencia del sujeto moderno va de la mano del reconocimiento del otro como autorreconocimiento (Ormeño, 2016, p. 88). En cierto sentido, el atomista radical vive en aislamiento, en palabras de Paul Ricoeur

expresa: “La misma persona que se encuentra a sí misma como autónoma también se encuentra sola” (1989, p. 42). El atomismo radical representa nada más que una concepción de la naturaleza social del hombre pervertida, presentado al sujeto mismo como la supuesta base de la sociedad, cuando en realidad esta base es entre varios individuos. Por lo que el individuo que se respeta a sí mismo es un individuo que puede ser social y no se atomiza radicalmente según sus propias capacidades que cree innatas a él, más bien esa atomización le permite desarrollar su proyecto de vida holísticamente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cantor, P. (2001). Los Simpsons: La política atomista y la familia nuclear. En W. Irwin, M. T. Conard, & A. J. Skoble (Eds.), & F. Gallego (Trad.), *The Simpsons and philosophy: The d'oh! Of Homer*. Open Court.
- Gracia, J. & Reyes, M. (2022). Bien común, bienes comunes ¿para quién(es)? Desafiando la visión atomista de la sociedad civil. *Isegoría*, (66), e18. <https://doi.org/10.3989/isegoria.2022.66.18>
- Ormeño, J. (2016). Las eventuales consecuencias políticas que implicaría la adopción del “reconocimiento” como paradigma de la teoría social. *Revista Perspectiva Filosófica*, 43(2), 64–90.
- Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia* (M. Dolores, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (2015). *Liberalismo político* (S. Madero Báez, Trad.). Fondo de Cultura Económica.
- Ricoeur, P. (1989). La fragilidad del lenguaje político (M. Restrepo, Trad.). *Signo y Pensamiento*, 8(15), 33–43.

Strauss, D. F. M. (1999). 'Atomism and Holism' with special reference to a key issue in social-political philosophy. *South African Journal of Philosophy*, 18(1), 74–89. <https://doi.org/10.1080/02580136.1999.10878179>

Taylor, C. (2005). El atomismo. En P. de Lara (Trad.), *La libertad de los modernos* (pp. 225–255). Amorrortu Editores.